



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA
ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL,
TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO.**

*Expediente No. 06282-2019-02841
Estafa (Art. 186 inciso primero del COIP)
Recurso de casación (Auto devolutivo)*

Quito, viernes 28 de octubre de 2022, a las 15h28.

VISTOS. –

I. Jurisdicción y competencia

1. Este órgano jurisdiccional pluripersonal se integró por sorteo de ley, realizado el 31 de mayo de 2021, y su conformación no ha sido objetada jurídicamente por ninguno de los sujetos procesales.
2. Mediante resolución No. 209-2017, de 20 de noviembre de 2017, el Pleno del Consejo de la Judicatura, al amparo de lo dispuesto en los artículos 182 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE) y 173 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ), renovó parcialmente un tercio de las y los integrantes de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, por tal motivo, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 01-2018, de 26 de Enero de 2018, conformó su seis salas especializadas, según le faculta el COFJ, en su artículo 183.
3. En atención a la resolución 02-2014 del Pleno correspondió el conocimiento de la causa a la señor doctor Iván León Rodríguez, ex Juez Nacional (e) en calidad de ponente, el señor doctor Iván Saquicela Rodas, Juez Nacional y la señora doctora Daniella Camacho Herold, Jueza Nacional.
4. El Consejo de la Judicatura, al amparo de los artículos 181.3 de la Constitución y 264.1 del COFJ, llevó a cabo el Concurso Público de Oposición y Méritos, Impugnación y Control Social para la renovación de las y los Jueces de la Corte Nacional de Justicia. Una vez concluido este proceso de selección, el Consejo de la Judicatura emitió la resolución No. 08-2021, designando como Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia a los profesionales que superaron el concurso, por



consiguiente, terminó el encargo realizado a los jueces antes mencionados por lo que no pueden continuar con la prosecución de la causa in examine.

5. Bajo las reglas de competencia mencionadas y luego del sorteo de ley se constituyeron como Tribunal de Casación: el señor doctor Byron Guillen Zambrano Juez Nacional Ponente, la señora doctora Daniella Camacho Herold, Jueza Nacional y el señor doctor Iván Saquicela Rodas, Juez Nacional.
6. Por encargo del doctor Iván Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia, conoce la presente causa la señora doctora Mercedes Caicedo Aldaz, Jueza Nacional (e).

II. Antecedentes procesales

7. El 16 de octubre de 2020, las 12h09 el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo resuelve por unanimidad ratificar el estado de inocencia de los señores Mauro Ernesto Gadway Sinaluisa y Ángel Olmedo Acan Tacuri por considerar que los hechos acusados contienen un objeto ilícito por lo que no puede subsumirse al tipo penal de Estafa.
8. Notificada la sentencia interpone recurso de apelación la señora Carmen Leticia Pilco Criollo y la doctora María Cahuana, fiscal de la causa correspondiendo su conocimiento a la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia, órgano jurisdiccional que en sentencia de fecha 10 de diciembre de 2020, las 16h00 resuelve negar los recursos interpuestos y confirmar el estado de inocencia de los procesados.
9. Dentro del término de ley la acusación particular interpone recursos de aclaración y ampliación, los cuales son resueltos en providencia de fecha 22 de diciembre de 2020, las 11h10. En escrito de fecha 24 de diciembre de 2020 Fiscalía interpone recurso de casación el cual es concedido por la Sala de apelación.
10. En audiencia de fecha 31 de agosto de 2022, el delegado de Fiscalía solicita que la Sala de Casación se pronuncie si de acuerdo al artículo 255 de COGEP, la resolución de los recursos horizontales suspende los plazos para la presentación de recursos verticales tanto al sujeto procesal que lo presentó como para los demás sujetos procesales, alegación que es puesta en conocimiento de este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal



Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.

III. Validez Procesal

- 11. En la presente causa se han observado normas de carácter legal, constitucional y convencional, al no advertirse causas que pueda nulitar o afectar la prosecución del trámite se declara su validez. **Trámite**
- 12. En la presente causa, el trámite está previsto en el COIP, conforme el artículo 656 *ibidem*, así como en la resolución No. 10-2015 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, por lo que corresponde al suscrito Tribunal en esta fase realizar un examen de admisibilidad del medio impugnatorio propuesto, con la finalidad de establecer si cumple con los parámetros formales para que se señale día y hora y se fundamentado el recurso.

V. Consideraciones del Tribunal de Casación

a) Concesión

- 13. De acuerdo a las reglas generales de impugnación establecidas en el artículo 652 COIP, la proposición de impugnaciones se somete a los modos y casos que la Ley determina expresamente¹, la Ley procesal establece parámetros temporales, espaciales y de forma para cada caso; así tenemos que para la concesión del recurso de casación es obligación de la Sala correspondiente verificar el cumplimiento de estas condiciones para elevar el proceso para conocimiento del recurso.
- 14. La Corte Constitucional ha sostenido que, “[...] *el derecho a recurrir no es una garantía absoluta, sino que se encuentra sujeta a configuración legislativa, dentro del marco constitucional y de los instrumentos internacionales de derechos humanos [...]*”²; en consecuencia, dependiendo del recurso propuesto, deben cumplirse con los requisitos de carácter formal y sustancial para la admisión y procedencia del recurso.

¹ Código Orgánico Integral Penal: “Artículo 652.- Reglas generales. - La impugnación se regirá por las siguientes reglas: 1. Las sentencias, resoluciones o autos definitivos serán impugnables solo en los casos y formas expresamente determinados en este Código.”

² Ibid., párr. 46.



15. La concesión de un recurso conlleva una revisión doble, porque los requisitos de forma son analizados tanto por el juzgador o tribunal de instancia cuya actuación jurisdiccional es impugnada como por la Sala que conoce y resuelve el recurso propuesto.
16. Para la verificación del cumplimiento de los presupuestos básicos de concesión, se realiza un análisis del relato procesal en contraste con los requisitos que la ley prevé, así según lo establecido en nuestra legislación procesal, el recurso extraordinario de casación se interpone respecto de las sentencias de segunda instancia que absuelven o condenan, dentro del término de cinco días posteriores a la notificación por escrito, cuyo conocimiento y resolución corresponde a los Tribunales de Casación de la Corte Nacional de Justicia.
17. El estudio de forma de escritos de casación se sostiene sobre la máxima procesal que afirma que existen derechos constitucionales relativizados, como el derecho a recurrir³, porque *“no constituye un simple mecanismo disponible, sino un mecanismo destinado a dar satisfacción a un interés real y legítimo.”*⁴.
18. El derecho a recurrir, consagrado constitucionalmente, otorga la garantía mínima de la doble instancia, esto es, asegurar que las resoluciones de los poderes públicos, de cualquier orden, sean revisadas por una autoridad distinta a la que resolvió. No obstante de este imperativo, se generan ciertas restricciones necesarias, que otorgan un espectro relativo que delinea su uso y reglan su ejercicio, imponiendo procedimientos suficientes y específicos de acuerdo a las características de cada proceso.
19. En estos lineamientos, aunque la legislación procesal penal no contempla los recursos horizontales de aclaración, ampliación, reforma y revocatoria, en el procedimiento general se reconocen como *mecanismo[s] de corrección que permite[n] a la parte procesal hacer notar al juez o jueza que la sentencia tiene expresiones oscuras o cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas*⁵ De ahí su aplicabilidad en el procedimiento penal se justifica con lo

³ Ecuador. Corte Constitucional, sentencia de fecha 14 de marzo de 2013, Publicada en la Gaceta Constitucional 002, Registro Oficial No. 2, de 19 de marzo de 2013. “Aun cuando el derecho a un doble pronunciamiento es un derecho constitucional, esto no significa que el legislador deba establecer recursos en todo proceso, incluso en aquellos que por su naturaleza sean innecesarios, pues el derecho a recurrir de un fallo no es absoluto”

⁴ Rodrigo Cerda San Martín y María Esther Felices Mendoza, El nuevo proceso penal: Constitucionalización, principios y racionalidad probatoria, Grijley, Perú, 2011, p.134

⁵ Sentencia No. 1921-14-EP/20 Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría. Quito, D.M., 23 de septiembre de 2020 CASO No. 1921-14-EP



dispuesto en la Primera Disposición General del Código Orgánico Integral Penal, que prevé la supletoriedad del Código Orgánico General de Procesos.

20. Ahora bien, en la audiencia que se señaló en el presente caso para sustentación del recurso de casación, el delegado de Fiscalía solicita que se emita criterio respecto a lo dispuesto en el artículo 255 del COGEP, la norma legal citada contempla que solicitados los recursos de aclaración y ampliación los términos para interponer los recursos que procedan, correrán a partir del día siguiente al de su notificación.
21. Esto es que, interpuestos tales recursos horizontales los términos para la interposición de recursos verticales transcurre una vez que hayan sido resueltos, pero ***esta suspensión aplica únicamente respecto de quien interpone el recurso***. La razón para sostener tal afirmación, radica en el análisis de la naturaleza de los medios de impugnación, si bien se reconoce que la vigencia de los mecanismos de impugnación es fundamental para la interdicción de poder jurisdiccional se requiere que estos sean interpuestos por los sujetos procesales, es decir, la pretensión es personal y debe ser expresada en atención a las formas y modos previstos en la ley.
22. Asimismo, *contrario sensu*, la no interposición de un recurso, dentro de los tiempos que la ley contempla, expresa la conformidad del sujeto procesal con las consecuencias jurídicas que se derivan de la actuación jurisdiccional.
23. En el caso en concreto, notificada la sentencia de resolución de recurso de apelación con fecha 10 de diciembre de 2020, las 16h00, interpone recursos horizontales de ampliación y aclaración la acusación particular sin que Fiscalía haya presentado impugnación alguna respecto de la sentencia que ratificaba el estado de inocencia de los procesados. De ahí que resuelto los recursos de ampliación y aclaración de conformidad con el artículo 255 del COGEP se habilitaba el término de cinco días previsto en la legislación procesal penal, para que la acusadora particular presente, de estimar pertinente, recurso de casación sin hacerlo, por lo que de conformidad con el artículo 99 del COGEP la sentencia quedo ejecutoriada por el ministerio de la ley.
24. Por lo que el escrito presentado por Fiscalía de interposición de recurso de casación de fecha 24 de diciembre de 2020 respecto de la sentencia dictada y notificada por el Tribunal de Apelación el 10 de diciembre de 2020, se presentó al décimo día por lo que deviene en extemporáneo, porque conforme se explica en párrafos anteriores no resulta



aplicable lo dispuesto en el artículo 255 del COGEP al haber sido otro sujeto procesal el que interpuso los recursos horizontales, por lo que la proposición de Casación presentada por Fiscalía rebasa el término de cinco días que la ley prevé para su interposición.

VI. Decisión

25. En mérito de los considerandos formulados y en aplicación a las disposiciones constitucionales y legales citadas, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia resuelve:

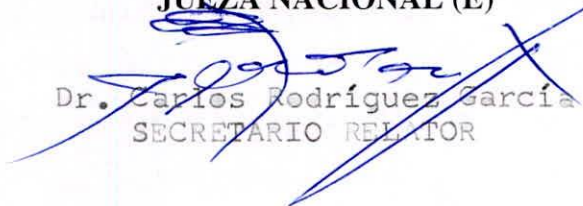
- a) Rechazar el recurso de casación propuesto por Fiscalía General del Estado por cuanto su interposición rebasó el término de ley de cinco días previsto en el artículo 656 del COIP, por lo que se declara indebidamente propuesto e ilegalmente concedido conforme se deja expuesto en la parte motiva del presente auto; y,
- b) Disponer la devolución del proceso al tribunal de origen, para los fines legales consiguientes. **NOTIFÍQUESE Y DEVUELVA SE.-**


DR. BYRON GUILLEN ZAMBRANO
JUEZ NACIONAL PONENTE


DRA. DANIELLA CAMACHO HEROLD
JUEZA NACIONAL


DRA. MERCEDES CAICEDO ALDAZ
JUEZA NACIONAL (E)

Certifico.


Dr. Carlos Rodríguez García
SECRETARIO RELATOR